



**Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL**

**Expediente** : 00033-2020-51-5001-JR-PE-01

Jueces superiores : **Enríquez Sumerinde** / Magallanes Rodríguez /

Especialista judicial : Guillén Ledesma

: Derly Marilyn Tayo Salazar

**Sumilla: La aplicación de la excepción de litispendencia en el proceso penal**

La aplicación de la excepción de litispendencia al proceso penal no lesiona el principio de legalidad procesal penal desde que se comprende que esta no genera la desviación a una jurisdicción predeterminada, pues la aplicación pretendida por la defensa técnica se realiza dentro de un proceso penal ordinario; que la excepción se regule en el CPC no genera una desviación de la jurisdicción predeterminada. Tampoco supone someter a la persona a un procedimiento distinto, pues la excepción no implica iniciar un procedimiento, sino que es un medio técnico de defensa. Mucho menos se trata de juzgamiento por órganos de excepción o comisiones especiales.

Por tanto, se observa que la utilización de la excepción de la litispendencia —siempre que se instauren procesos con igualdad de partes, objeto y pretensión— no solo es posible en el proceso penal, sino que es necesaria para garantizar la limitación de un actuar arbitrario del ente persecutor y cargar a las personas con dos causas de igual naturaleza.

**APELACIÓN DE AUTO SOBRE EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA**

**Resolución N.º 6**

Lima, diecinueve de diciembre  
de dos mil veinticinco

**AUTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo contra la Resolución N.º 37, del 01 de setiembre del 2025, la cual declaró **IMPROCEDENTE** la excepción de litispendencia planteada a favor del ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en el incidente de control de acusación por el delito de colusión simple; todo esto en el proceso que se sigue al referido procesado por el delito de colusión simple en agravio del Estado. Interviene como ponente el Juez Superior **ENRÍQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Mediante Disposición de Formalización de investigación preparatoria (Disposición N.<sup>o</sup> 21) presentado mediante ingreso de escrito N.<sup>o</sup> 1559-2021 del 12 de marzo del 2021, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial – Tercer Despacho, la fiscalía imputó a Martín Alberto Vizcarra Cornejo —en su condición de entonces presidente regional de Moquegua— haber cometido los delitos de colusión agravada, cohecho pasivo impropio y asociación ilícita. Luego, mediante Disposición N.<sup>o</sup> 37-2022, el Ministerio Público reconduce el delito de cohecho pasivo impropio al delito de cohecho pasivo propio. Mediante la Disposición N.<sup>o</sup> 38-2022 del 05 de diciembre del 2022, el Ministerio Público Concluye la Investigación Preparatoria seguida contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo.

**1.2** Posteriormente, el Ministerio Público formuló requerimiento mixto, con el que requirió el sobreseimiento en el extremo del delito de colusión agravada, asociación ilícita para delinquir y usurpación de funciones, y acusó por el delito de cohecho pasivo propio. La judicatura elevó en consulta a la Fiscal Superior, siendo en esta instancia que se ratificó el sobreseimiento por los delitos de asociación ilícita para delinquir y usurpación de funciones; también ratificó el sobreseimiento por el delito de colusión agravada. No obstante, ordenó que se formule acusación por el delito de colusión simple.

**1.3** Mediante registro de ingreso N.<sup>o</sup> 50274-2024, de fecha 21 de febrero del 2024, la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo deduce, entre otras, la excepción de litispendencia respecto al delito de colusión simple. Mediante Resolución N.<sup>o</sup> 37, del 01 de septiembre del 2025, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró **IMPROCEDENTE** la excepción de litispendencia planteada por la defensa técnica y dispuso la continuación del proceso penal.

**1.4** Frente a este pronunciamiento, mediante registro de ingreso N.<sup>o</sup> 39540-2025 del, 21 de febrero del 2025, la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo interpuso recurso de apelación y solicita que se **REVOQUE** la resolución impugnada y, reformándola, se declare **FUNDADA** la excepción de litispendencia, disponiendo el sobreseimiento del proceso penal, apelación que fue concedida y elevada a esta Sala Superior.

**1.5** Mediante Resolución N.<sup>o</sup> 3, del 7 de noviembre del 2025, se admitió a trámite la referida apelación y se programó audiencia de apelación para el 25 de noviembre del 2025. Mediante Resolución N.<sup>o</sup> 4, del 24 de noviembre del 2025, como consecuencia de la recusación fundada declarada contra el magistrado Arturo Mosqueira Cornejo,



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

resolvió **DE OFICIO DECLARAR** la nulidad de lo actuado y **RETROTRAER LA CAUSA** al estado de convocarse nueva audiencia, La misma que se llevó a cabo el 01 de diciembre del 2025, luego del debate, deliberada la causa y realizada la votación, los magistrados de este Superior Colegiado proceden a emitir el siguiente pronunciamiento.

### II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**2.1.** Mediante Resolución N.º 37, del 01 de septiembre del 2025, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró **IMPROCEDENTE** la excepción de litispendencia planteada por la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo y dispuso la continuación del proceso penal. En el análisis de esta excepción planteada, la resolución esboza los siguientes argumentos.

**2.2.** La resolución apelada expone que el artículo 6º del Código Procesal Penal (en adelante CPP) mantiene un listado taxativo de excepciones procesales, siendo específicamente las de **(i)** naturaleza de juicio, **(ii)** improcedencia de acción, **(iii)** amnistía, **(iv)** cosa juzgada, y **(v)** prescripción. En ese sentido, por principio de legalidad no es posible extraer otro tipo de excepciones al proceso penal.

**2.3.** Cita para ello la sentencia recaída en el Exp. N.º 02-2001-AI/TC, el cual señala que el principio de legalidad en materia procesal penal exige respetar el marco normativo fijado por el legislador, por lo cual cualquier extensión analógica puede afectar la seguridad jurídica y el debido proceso. Asimismo, considera que existen otros mecanismos más adecuados para evitar duplicidades procesales, tales como la acumulación de procesos conforme a los artículos 47º y 51º del Código Procesal o la excepción de cosa juzgada.

### III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

**3.1.** La defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo interpuso recurso de apelación y solicitó que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada la excepción de litispendencia, así como que se disponga el sobreseimiento del proceso penal. Señala como agravios errores de derecho; al respecto, señala como **primer error** que la resolución apelada sostiene incorrectamente que aplicar la excepción de litispendencia al proceso penal vulneraría el principio de legalidad procesal penal; a su consideración, este error acarrea como agravio afectación del principio *ne bis in idem* y a la seguridad jurídica. Como **segundo error** refiere que la resolución señala la existencia de mecanismos alternativos para duplicidad de procesos, tales como la acumulación de procesos y la excepción de cosa juzgada; no obstante, considera que no es posible aplicar estos



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

instrumentos en el caso concreto, acarreando como agravio afectación a la seguridad jurídica.

**3.2.** Sobre el **primer error** menciona que sí es posible aplicar una excepción —como medio técnico de defensa— que se encuentra regulada en el ordenamiento procesal civil, como lo es la litispendencia, prescrita en el artículo 446°, inciso 7, del Código Procesal Civil (en adelante CPC), toda vez que la primera disposición final de este cuerpo normativo señala la aplicación supletoria del CPC, pues el juez está obligado a administrar justicia en supuestos de vacíos de la ley.

**3.3.** Cita en ese sentido la sentencia de Casación N.º 840-2018 Lambayeque, en el que se determina que la aplicación supletoria del CPC al proceso penal es una forma de integración jurídica ante situaciones para los casos donde no se regule una determinada cuestión, pero se verifica que es necesaria la regulación. En ese sentido, expone que la litispendencia, como excepción procesal, cumple con el objeto de las otras excepciones, el cual es evitar llevar a trámite procesos que no terminarán con una condena por cuestiones que anulan el procedimiento.

**3.4.** En el presente caso, refiere que su defendido, el señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo, viene siendo procesado dos veces por los mismos fundamentos fácticos en el Hecho 01 y también por los mismos fundamentos fácticos en el Hecho 02. Así, se ventiló el juicio oral por el delito de cohecho pasivo propio (a la actualidad sentenciado) por el Hecho 01 y el Hecho 02 y, por otro lado, se viene culminando la etapa intermedia en el proceso por el delito de colusión simple también por el Hecho 01 y Hecho 02. En ese sentido, añade que se contraviene el principio de *ne bis in idem* como parte del derecho proceso.

**3.5.** En contra de la posición del Ministerio Público que señala que las imputaciones se basan en delitos distintos (colusión simple y cohecho pasivo impropio), alega que para verificar la afectación del principio de *ne bis in idem* no es relevante la calificación jurídica que haga el Ministerio Público, sino que basta verificar que las calificaciones jurídicas —pese a ser por delitos distintos— pesan sobre los mismos hechos, las mismas partes y la misma naturaleza de pretensión.

**3.6.** En cuanto al **segundo error**, contradice el razonamiento de la resolución apelada y postula que no es posible deducir la excepción de cosa juzgada, pues no había sentencia firme toda vez que el proceso se encontró juzgándose; en sentido, en el incidente 32 la sentencia condenatoria será materia de apelación. Asimismo, en el incidente 28 donde se acusa por el delito de colusión simple (materia de análisis), el auto de enjuiciamiento será materia de apelación, de



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

modo que están pendientes de trámite. Por ende, se verifica que en general no hay resoluciones de cosa juzgada.

**3.7.** Además, sobre la afirmación de la resolución apelada de que los incidentes de control de acusación (incidente 28) y de juicio oral (incidente 32) podrían acumularse, la defensa técnica afirma que ello es imposible, en tanto el artículo 47º del Código Procesal Penal (en adelante CPP) señala en su inciso 2 que la acumulación es posible “siempre que los procesos se encuentren en el mismo estado e instancia [...]”. Sin embargo, en el presente caso los incidentes señalados se encuentran en etapas distintas. En consecuencia, las dos soluciones que plantea la resolución apelada no pueden realizarse.

## IV. TESIS DE OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

**4.1.** La fiscal adjunta superior solicitó en audiencia que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo y se **CONFIRME** la Resolución N.º 37 por encontrarse conforme a derecho. Expone la representante del Ministerio Público que la resolución apelada hace bien en considerar que el Código Procesal Penal mantiene un *numerus clausus* de excepciones procesales dentro de su artículo 6º del CPP. Al pretender la defensa técnica extrapolar la litispendencia desde el proceso civil se contravendría la seguridad jurídica y el debido proceso. Por tanto, sí corresponde declarar la improcedencia de esta solicitud.

**4.2.** En cuanto al tema de fondo, la representante del Ministerio Público postula que tampoco se cumple con la triple identidad de la litispendencia, pues en el presente caso —que se trata sobre el delito de colusión simple— no se está discutiendo la solicitud de dádiva que configura el cohecho, sino la concertación con terceros para defraudar al Estado. Refiere que, en ambos casos, los tipos penales tienen estructuras distintas, con bienes jurídicos diferentes y una estructura consumativa diferente.

## V. TESIS DE OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

**5.1** La representante de la Procuraduría Pública solicitó en audiencia que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo y se **CONFIRME** la Resolución N.º 37 por encontrarse conforme a derecho.

**5.2** Coincide con los argumentos sostenidos por el Ministerio Público al sostener que ciertamente no se puede alegar otra excepción que no se encuentre regulada en el CPP, caso contrario se lesionaría el principio de legalidad, seguridad jurídica y la taxatividad procesal. Añade que la defensa técnica en su momento solicitó la nulidad



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

contra el requerimiento acusatorio, momento en que alegó igualmente afectación del *ne bis in ídem* procesal. Mediante Resolución N.º 25 declaró improcedente la nulidad planteada, señalando que los hechos no son los mismos.

### VI. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

**6.1.** Conforme al contenido del recurso de apelación y por lo expuesto oralmente en audiencia, corresponde determinar si la Resolución N.º 37 ha caído en error al interpretar que no es posible aplicar supletoriamente el CPC para postularse la litispendencia como excepción en el proceso penal. Asimismo, determinar si efectivamente existe una imposibilidad de realización de las soluciones recomendadas por la resolución apelada en lo relacionado con la excepción de cosa juzgada y la acumulación procesal.

### VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

#### ❖ Cuestiones previas

**7.1.** Debemos señalar que, el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional<sup>1</sup> y supranacional<sup>2</sup>, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho<sup>3</sup>, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida<sup>4</sup> y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido<sup>5</sup>. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circumscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concedido.

<sup>1</sup> El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

<sup>2</sup> El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

<sup>3</sup> Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

<sup>4</sup> Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

<sup>5</sup> Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

**7.2.** En atención a los agravios formulados por la defensa técnica del recurrente, así como por el debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

### ❖ La litispendencia

**7.3.** La litispendencia está regulada en el CPC como excepción en el artículo 446º, inciso 7. Esta se dirige a extinguir un proceso en tanto en otro proceso distinto se ventile uno de iguales condiciones. En concreto, la excepción opera de ser que exista otro proceso abierto con **i)** identidad de partes, **ii)** identidad de objeto y **iii)** identidad de causa.

**7.4.** En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha indicado para que la litispendencia se configure “se requiere la identidad de procesos; esto es, la concurrencia de los siguientes tres elementos: (i) identidad de las partes, esto es, la beneficiaria y la demandada; (ii) identidad del petitorio, aquello que efectivamente se solicita; y (iii) identidad del título, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido”<sup>6</sup>. Si bien esta sentencia se ha referido a la litispendencia conforme al Nuevo Código Procesal Constitucional, la naturaleza de fondo de la litispendencia rige para todos los tipos de procesos.

**7.5.** A nivel doctrinal, indica Ledesma Narváez: “En el caso de la excepción de litispendencia, ésta opera cuando existe otro proceso pendiente o como lo cita la norma que se encuentre en curso entre las mismas partes, en virtud de un mismo objeto y una misma causa. Aquí coexisten dos pretensiones cuyos elementos son idénticos. Para la admisión de dicha excepción se requiere la más absoluta identidad en la trilogía descrita, de modo que la sentencia dictada en uno de los procesos debe producir la excepción de cosa juzgada en el otro. Solo cuando esa identidad se satisface de manera absoluta se declarará fundada la excepción propuesta, anulando todo lo actuado y dando por concluido el proceso, sin declaración de fondo”<sup>7</sup>.

**7.6.** En ese sentido, la litispendencia evita que existan dos procesos donde las mismas partes en controversia discutan sobre el mismo petitorio y existan los mismos fundamentos fácticos y jurídicos. Mediante ello se evita la existencia de pronunciamientos disímiles, causando inseguridad jurídica, además de generar carga innecesaria e indebida

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Exp. N.º 01088-2022-PHC/TC JUNÍN, del 16 de enero del 2023, fundamento 3.

<sup>7</sup> Ledesma Narváez, Marianella (2008) “Comentarios al Código Procesal Penal”, Tomo II, Gaceta Jurídica, p. 522.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

a las partes por ponerse en doble trámite la misma discusión jurídica, pese a que existía un proceso pendiente a resolverse.

### ❖ Análisis del caso concreto

**7.7.** Es materia de revisión en la presente apelación la Resolución N.<sup>o</sup> 37, del 01 de septiembre del 2025, mediante el cual se declaró **IMPROCEDENTE** la excepción de litispendencia planteada a favor del ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en el incidente de control de acusación por el delito de colusión simple.

**7.8.** Sobre el **primer error** en que habría incurrido la resolución apelada por considerar que no es posible aplicar excepciones reguladas en el CPC, como lo es la excepción de litispendencia, esta Sala Superior da la siguiente respuesta. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la aplicación supletoria del CPC al proceso penal es posible. Conforme este mismo cuerpo normativo prescribe en su Primera Disposición Final: “*las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza*”.

**7.9.** La aplicación supletoria supone el traslado normativo de un cuerpo legal hacia otro con la finalidad de integrar o ayudar a la interpretación en situaciones donde la norma no prevista resulta ser idónea para la solución del problema suscitado en otro ámbito jurídico. Toda vez que la normativa civil y del proceso civil tienen la naturaleza de ser el eje transversal a todo el ordenamiento jurídico, es posible la utilización de sus instituciones al proceso penal, siempre que la institución no resulte ser incongruente con el ámbito jurídico donde se aplica.

**7.10.** En ese sentido la sentencia de Casación N.<sup>o</sup> 840-2018/Lambayeque ha postulado: “*la aplicación supletoria, en tanto forma de integración jurídica, de un precepto del Código Procesal Civil a otro ordenamiento procesal procede ante una cuestión no regulada, pero necesitada de regulación, en la Ley procesal de la materia -en este caso el Código Procesal Penal- y siempre que sea compatible con su naturaleza*”<sup>8</sup>. En sentido similar, la sentencia de Apelación N.<sup>o</sup> 190-2022/Lambayeque ha sostenido que la remisión al CPC puede darse como una concordancia complementaria a las normas del proceso penal “*cuando no resulten incompatibles*”<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Sentencia de Casación N.<sup>o</sup> 840-2018/Lambayeque, del 29 de octubre del 2019, fundamento tercero.

<sup>9</sup> Sentencia de Apelación N.<sup>o</sup> 190-2022-Lambayeque, del 26 de mayo del 2023, fundamento 9.3.



### Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

**7.11.** En el caso de autos, se verifica que la resolución apelada denegó la utilización de la excepción de litispendencia por no encontrarse regulada en el CPP, lo cual, a partir de lo esgrimido previamente, debe considerarse como un error de aplicación normativa. No es viable asumir que el artículo 6º del CPP propone un catálogo taxativo de excepciones, pues es de reconocer que las situaciones arbitrarias que merecen ser abordadas por medios técnicos de defensa son amplias, al punto que puede darse el caso que no baste atenderlas con las excepciones previstas en el artículo 6º del CPP y, en consecuencia, resulte razonable recurrir a excepciones del proceso civil en vía de aplicación supletoria.

**7.12.** En otras palabras, las excepciones del proceso civil —u otras de sus instituciones— también pueden hacerse valer en el proceso penal, siempre y cuando tal institución resuelva pertinente un problema, no se encuentre regulado en el CPP y siempre que no sea incompatible con la naturaleza del proceso penal. Es el caso de la excepción de litispendencia, prescrita en el inciso 7 del artículo 446º del CPC, el cual no tiene previsión en el CPP y no es incongruente con la naturaleza del proceso penal. No es incongruente en la medida que sus requisitos de igualdad de partes, igualdad de objeto e igualdad de causa también son apreciables en un proceso penal. Es más, su aplicación es necesaria cuando no sea posible aplicar otras instituciones de similar naturaleza, como la acumulación procesal (artículo 46º CPP y ss.) o la excepción de cosa juzgada (artículo 6º, inciso 1, literal c).

**7.13.** Ahora, la resolución apelada también fundamenta su decisión en el principio de legalidad procesal. Razona que, con base en este principio, se debe evitar la aplicación supletoria o analógica de categorías ajena al ámbito penal. No obstante, este Superior Colegiado considera que el principio de legalidad procesal garantiza un contenido distinto al señalado por la resolución apelada, resguardando esencialmente que las personas no sean desviadas de la jurisdicción predeterminada por ley. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N.º 8957-2006-PA/TC Piura, sostuvo que el principio de legalidad procesal penal “garantiza a toda persona el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos, al prohibir que ésta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, sometida a procedimiento distinto o juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ó por comisiones especiales”<sup>10</sup>.

**7.14.** La aplicación de la excepción de litispendencia al proceso penal no lesiona el principio de legalidad procesal penal desde que se comprende que esta no genera la desviación a una jurisdicción

<sup>10</sup> Sentencia recaída en el Exp. N.º 8957-2006-PA/TC Piura, del 22 de marzo del 2007, fundamento 15.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

predeterminada, pues la aplicación pretendida por la defensa técnica se realiza dentro de un proceso penal ordinario; que la excepción se regule en el CPC no genera una desviación de la jurisdicción predeterminada. Tampoco supone someter a la persona a un procedimiento distinto, pues la excepción no implica iniciar un procedimiento, sino que es un medio técnico de defensa. Mucho menos se trata de juzgamiento por órganos de excepción o comisiones especiales.

**7.15.** Por tanto, se observa que la utilización de la excepción de la litispendencia —siempre que se instauren procesos con igualdad de partes, objeto y pretensión— no solo es posible en el proceso penal, sino que es necesaria para garantizar la limitación de un actuar arbitrario del ente persecutor y cargar a las personas con dos causas de igual naturaleza. A la luz del razonamiento expuesto, se debe amparar este extremo de la solicitud de la defensa técnica.

**7.16.** Sobre el **segundo error** sostenido, relacionado con que la resolución apelada sostuvo que era posible recurrir a la excepción de cosa juzgada o la acumulación en lugar de la litispendencia, pese a que en realidad no era posible, esta Sala Superior considera que si bien se cuenta con la excepción de cosa juzgada prevista en el artículo 6, inciso 1, literal c, para los casos donde concurre identidad del sujeto, identidad del objeto e identidad de fundamento (causa de procesamiento), esta excepción tiene como requisito fundamental de configuración la existencia de una sentencia firme.

**7.17.** Conforme lo ha establecido la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 1115-2020/Nacional, “este instituto procesal, no se limita en confirmar la existencia de una **sentencia firme**, sino que también exige la concurrencia de los siguientes componentes: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva; e c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento”<sup>11</sup> (**resaltado nuestro**). Además, en la doctrina nacional, San Martín Castro ilustra: “la resolución que recayó en el primer proceso **ha de ser firme**, debe ser nacional o extranjera, y referirse al fondo del asunto —sentencias y autos equivalentes, sobreseimientos—”<sup>12</sup> (**resaltado nuestro**).

**7.18.** Así, tal y como se tiene de los datos del proceso, no existe sentencia firme que se haya pronunciado por la acusación tenida por el Hecho 01 y el Hecho 02 en el incidente 32 y tampoco en el incidente 28. La sentencia recientemente recaída en el incidente 32 por el delito

<sup>11</sup> Recurso de Nulidad N.º 1115-2020/Nacional, del 25 de enero del 2022, fundamento segundo.

<sup>12</sup> César San Martín Castro (2024). Derecho Procesal Penal. Lecciones, Tomo I, Tercera Edición, p. 398.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de cohecho pasivo propio no es una sentencia firme e incluso recientemente ha sido materia de apelación. Por otro lado, en el incidente 28 por el delito de colusión simple (materia de discusión) tampoco se tiene decisión firme, pues se encuentra iniciando la etapa de juicio oral y, de hecho, el auto de enjuiciamiento también fue objeto de apelación. En ese sentido, ambos casos se encuentran pendientes de trámite y, por tanto, no resulta posible aplicar esta excepción.

**7.19.** Por otro lado, sobre el argumento de la resolución apelada de que se podrían acumular los procedimientos y así evitar doble trámite, se verifica que la acumulación procesal tiene como fundamento la economía procesal al reunirse en un solo proceso dos o más procesos estrechamente vinculados por los hechos (conexión objetiva) o por los procesados (conexión subjetiva). Además, de acuerdo al artículo 47º, inciso 2, del CPP, cuando no se esté ante una acumulación obligatoria, la acumulación se dará cuando “los procesos se encuentren en el **mismo estado e instancia**” (resaltado nuestro).

**7.20.** En ese sentido, considerando que el incidente 28 —sobre la investigación por colusión simple— se encuentra finalizando etapa intermedia y su posterior inicio de juicio oral, mientras que el incidente 32 —sobre el delito de cohecho pasivo propio— se ha emitido sentencia condenatoria y procederá a instancia de apelación, se corrobora que tampoco es posible aplicar la figura de la acumulación.

**7.21.** Por consiguiente, es patente que los dos instrumentos que la resolución apelada brinda en desmedro de la excepción de litispendencia no son posibles jurídicamente, al menos bajo el estado actual del proceso. Esto lleva a considerar que también este extremo de la solicitud de la defensa técnica amerita ser amparado.

**7.22.** Ahora, tomando en cuenta que la pretensión de la impugnación es **revocatoria**, pese a que la resolución apelada declaró improcedente el pedido y no se pronunció sobre el fondo, al amparo del principio de tutela jurisdiccional efectiva esta Sala Superior puede valorar los argumentos brindados por la defensa técnica en primera instancia y también los argumentos dados por la resolución apelada para evaluar si la solicitud resulta o no ser infundada. En ese sentido, corresponde en el presente caso evaluar si se cumple o no los presupuestos para la configuración de la excepción de litispendencia.

**7.23.** Conforme a los lineamientos jurisprudenciales citados, para la configuración de excepción de la litispendencia se exige acreditar: **i)** identidad de partes, **ii)** identidad del objeto y **iii)** identidad de la causa. Al respecto, en el presente caso se verifica que tanto en el incidente 32 y en el 28 las partes son las mismas, pues en ambos es el Ministerio



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Público quien acusa por el delito de colusión simple y cohecho pasivo propio en el Hecho 01 y por el delito de colusión simple y cohecho pasivo propio en el Hecho 02, mientras que Martín Alberto Vizcarra Cornejo es el imputado como sujeto procesal. Asimismo, el objeto viene a ser el mismo por tanto que la pretensión del Ministerio Público es la imposición de pena privativa de la libertad. Por tanto, se cumplen estos presupuestos.

**7.24.** En cuanto al presupuesto de identidad de la causa, se debe analizar si los fundamentos fácticos se tratan de los mismos. Analizada la Disposición N.º 21 de Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria ingresada con fecha 12 de marzo del 2021, se observa que la fundamentación fáctica versa por dos hechos punibles: **Hecho 01**, relacionado con la "Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985 "Construcción de la Línea de Conducción N.º 1 Jaguay - Lomas de Hoy Sistema de Riego I Etapa de) Proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo- Moquegua", y el **Hecho 02**, referido a "En el concurso público internacional PER/013/87471/1983, denominado Elaboración del expediente técnico a nivel de ejecución de obra y construcción de obra para el proyecto ampliación y mejoramiento del hospital de Moquegua nivel II-2".

**7.25.** Se desprende del **Hecho 01** que la imputación se basa en el siguiente fáctico:

"12. Es en esta circunstancia, que Martín Vizcarra Cornejo, entonces presidente del Gobierno Regional de Moquegua, concertó ilícitamente con Elard Paúl Tejeda Moscoso, gerente de Obrainsa (empresa que conformaba consorcio con Astaldi, postulante al proyecto) para que pueda lograr la obtención de la buena pro de la aludida licitación.

13. Para ello, Elard Tejeda Moscoso, se comunicó con Martín Vizcarra Cornejo vía telefónica pues ambos se conocían personalmente en razón de haber sido parte del consorcio Colca (Empresa Obrainsa - Empresa C&M Vizcarra)

14. Para tal efecto Vizcarra Cornejo brindó información privilegiada a dicho Consorcio; indicándole así, al señor Elard Paúl Tejeda Moscoso (funcionario de Obrainsa) que, tomando en cuenta que el monto del presupuesto que el Gobierno Regional de Moquegua tenía asignado para la obra, era determinante para poder adjudicar el contrato a el CONSORCIO OBRAINSA ASTALDI su monto máximo a ofertar para la construcción no debía exceder de S/. 81'000,000.00 (Ochenta y un y 00/100 millones de soles), indicándoles que será indispensable que presenten la nueva propuesta considerando ese monto; a cambio de dicha información valiosa, Vizcarra Cornejo solicitó un beneficio ilícito, que correspondía a que El CONSORCIO OBRAINSA - ASTALDI le pague el 2% del costo directo de la obra, esto es la suma de S/1016 212.76 soles.



## **Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

15. Dicho pacto colusorio efectuado entre el 04 y 05 de noviembre del 2013, entre Vizcarra Cornejo y el Consorcio Obrainsa Astaldi a través de Elard Paúl Tejeda Moscoso, fue cumplido por el citado Consorcio al presentar el día 07 noviembre del año 2013 a la UNOPS la nueva oferta económica ajustada por el monto de S/. 80,981,137.34 (Ochenta millones novecientos ochenta y un mil ciento treinta y siete y 34/100 soles) - monto aproximado a los S/. 81'000,000.00 que les había "aconsejado", Martín Vizcarra- para su evaluación.

[...]"

**7.26.** De ello se observa que los hechos recogidos por el Ministerio Público se han basado siempre representando una unidad fáctica y una misma voluntad delictiva, la cual que se habría concretado en las fechas del 04 y 05 de noviembre del 2013.

**7.27.** A pesar de ello, en el **incidente 32** ha recaído recientemente una sentencia condenatoria por estos hechos acontecidos entre el 04 y 05 de noviembre del 2013, habiendo intervenido Martín Alberto Vizcarra Cornejo como entonces gobernador regional de Moquegua y Elard Paúl Tejeda Moscoso como gerente de OBRAINSA, mientras que en el **incidente 28** la acusación se da por los mismos hechos, en las mismas fechas y con las mismas personas intervenientes.

**7.28.** Si bien el relato fáctico señala que el acusado se "concertó ilícitamente" y "solicitó un beneficio ilícito" como si se trataran de dos hechos punibles distintos que configurarían delitos distintos (colusión simple y cohecho pasivo impropio), se observa que el Ministerio Público en un único relato fáctico no distinguió entre la concertación y la solicitud, pese a que se trata de acciones totalmente distintas, pues no se realizaron relatos facticos distintos conforme lo exige el artículo 349 inciso 3 del CPP; por el contrario en un mismo relato fáctico pretende darle doble calificación jurídica, esto es colusión simple y cohecho pasivo impropio, siendo que por principio de especialidad el delito que mejor subsume en su integridad el hecho punible es justamente el cohecho pasivo impropio.

**7.29.** Con respecto al **Hecho 02**, la imputación se basa en los siguientes datos fácticos:

"29. Es en esas circunstancias que Vizcarra Cornejo, entonces presidente del Gobierno Regional de Moquegua, y valiéndose de su cargo, envió a su amigo, José Manuel Hernández Calderón a contactarse con Rafael Granados Cueto, gerente comercial de ICCGSA.

30. Siguiendo las disposiciones de Vizcarra Cornejo, Hernández Calderón, buscó a Rafael Granados Cueto, en el CA DE 2013 realizado en Patacas (entre el 28 o 29 de noviembre del 2013), manifestándole, que el primero en su calidad de presidente del Gobierno Regional de Moquegua, le



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

había encargado que Je dijera que faltaba algo más por proceder con la Buena Pro del Hospital, esto es, que pedía algo para él, este pedido ascendía a la suma de S/ 1 '300,000.00 Soles, siendo que con dicho monto, Vizcarra Cornejo se comprometía a aprobar la oferta presentada por el Consorcio Hospitalario Moquegua (conformado por las empresas ICCGSA - INCOT ), y que si no aceptaba el pedido, no daría su conformidad para la firma del contrato; siendo que Vizcarra Cornejo habría señalado a Hernández Calderón que "ellos se comen la torta seros" y el pedido de dinero se haría para "aprobar y firmar el contrato".

31. Ante la presión efectuada por Vizcarra Cornejo, y con la finalidad de no perder el contrato; el consorcio aceptó el "pedido" efectuado. Para ello, Granados Cueto, consultó el pedido a Javier Jordan Morales, representante de ICCGSA, quien a su vez hizo lo propio con INCOT; comunicando el resultado de aceptación a Hernández Calderón para que este a su vez lo comunique a Vizcarra Cornejo.

32. Por su parte Hernández Calderón cumplió con informar a Vizcarra Cornejo el resultado de la gestión efectuada; concretándose así la concertación previa para el otorgamiento de la buena pro al citado Consorcio

[...]

36. Entre los años 2014 a 2016, el Consorcio Hospitalario Moquegua, efectuó el pago de los S/1 300 000.00 millones solicitados por Martín Vizcarra Cornejo. Dicho dinero salió a través de un proveedor MZARQ EIRL a través de servicios fictos en relación al Consorcio Hospitalario Villa El Salvador, emitía facturas, para justificar las salidas de dinero el mismo que luego retornaba a ICCGSA (previo pago del IGV y de la ganancia de MZARQ), y era guardado por Martha Gutiérrez de Salas por disposición de José Fernando Castillo Dibós, gerente general de ICCGSA quien cuando necesitaba dinero para efectuar los pagos lo requería y se los entregaba a Granados Cueto, para seguir la línea de pago, hasta llegar a Martín Vizcarra Cornejo

37. En su mayoría, dichos pagos ilícitos, se realizaron a Vizcarra Cornejo, por intermedio de su amigo José Hernández Calderón a quien Rafael Granados le entregaba el dinero que oscilaba entre S/100 000.00 y S/ 200 000.00 soles; en las oficinas de ICCGSA

[...]".

**7.30.** De una manera similar a como ocurre con el Hecho 01, en el Hecho 02 el fáctico que el Ministerio Público recoge representan una misma unidad fáctica y una misma voluntad delictiva, la cual se habría concretado entre el 28 o 29 de noviembre del 2013. En ese sentido el Ministerio Público nunca diferenció hechos punibles según cada calificación jurídica, conforme lo establece el art. 349 inciso 3 del CPP.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

**7.31.** Pese a ello, en el **incidente 32** la sentencia condenatoria se ha pronunciado por los mismos hechos, supuestamente acontecidos entre el 28 y 29 de noviembre del 2013, teniendo como intervenientes a Martín Alberto Vizcarra Cornejo como entonces gobernador regional de Moquegua, José Manuel Hernández Calderón y Rafael Granados Cueto como gerente comercial de ICCGSA, mientras que en el **incidente 28** la acusación se da por los mismos hechos, en las mismas fechas y con las mismas personas intervenientes.

**7.32.** En específico, en ambos casos el relato dado por el Ministerio Público no contiene una distinción espacio temporal entre una concertación defraudatoria y los presuntos pagos ilícitos posteriores. En el Hecho 01 se postula una entrega de información privilegiada de Martín Alberto Vizcarra Cornejo y solicitud de beneficio indebido ascendente al 2% del costo directo de la obra (S/. 1 016 212.76), lo cual se subsume en el delito de cohecho. Y en el Hecho 02 se postula la manifestación de Hernández Calderón a Rafael Granados Cueto de la intención de Martín Alberto Vizcarra Cornejo para aprobar la oferta presentada por el Consorcio Hospitalario Moquegua a cambio de S/. 1'300,000.00, lo cual se subsume en el delito de cohecho. No se encuentran razones válidas para que subsista una acusación por el delito de colusión sustentada en los mismo fácticos, tanto en el Hecho 01 como en el Hecho 02.

**7.33.** Posteriormente a la emisión de la referida disposición no se han emitido otras disposiciones de amplíen o modifiquen los fundamentos fácticos. Únicamente mediante Disposición N.º 37-2022, del 05 de diciembre del 2022, se recondujo el delito de cohecho pasivo impropio al delito de cohecho pasivo propio y, seguidamente, mediante Disposición N.º 38-2022, de la misma fecha, se concluyó con la investigación preparatoria. Por tanto, este extremo del recurso impugnatorio también merece ser amparado.

**7.34.** Por todo lo anteriormente resaltado, esta Sala Superior concluye que, pese a que las acusaciones tratan de los mismos hechos punibles, tienen el mismo fundamento fáctico, la fiscalía mantiene, por orden de la Fiscalía Superior, una acusación por el delito de colusión simple adicional a la acusación por el delito de cohecho pasivo propio, delito por el cual se ha sentenciado y condenado al señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo. En consecuencia, la solicitud de la defensa técnica merece ser amparada por afectar el principio *ne bis in idem* y la seguridad jurídica, al existir un sobredimensionamiento de la valoración fáctica que debe ser limitada mediante la excepción de litispendencia regulada en el artículo 446º, inciso 7, del CPC.



**Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

**DECISIÓN**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN**:

- 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 37, del 01 de septiembre de 2025, la cual declaró **IMPROCEDENTE** la excepción de litispendencia planteada a favor del referido acusado, en el incidente de control de acusación por el delito de colusión simple. Y, **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la excepción de litispendencia formulada.
  
- 2.- Se **DISPONE** el sobreseimiento y archivo definitivo del proceso penal seguido contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo por el delito de colusión simple. *Interviene la magistrada María Eugenia Guillén Ledesma por la recusación planteada contra el magistrado Arturo Mosqueira Cornejo.*  
**Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

**ENRÍQUEZ SUMERINDE**

**MAGALLANES RODRÍGUEZ**

**GUILLÉN LEDESMA**

**VJMES/AGRC**